



Resolución Gerencial Regional N° 0345 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **15 MAR. 2017**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E- 005504-2016, que contiene la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, interpuesto por **don FERNANDO JOEL TORRES HERNANDEZ**, contra el Director Regional de Salud de Ica **Dr. JAIME NOMBERRA CORNEJO**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 10073 de fecha 07 de octubre del 2016, el recurrente Técnico Administrativo de la Red de Salud de Ica, presento ante la Dirección Regional de Salud su recurso de apelación contra el contenido del Oficio N° 2684-2016-GORE-ICA/DIRESA-DG/J-OAJ de fecha 14 de setiembre del 2016, emitido por la Dirección Regional de salud de Ica, para que eleve al superior jerárquico Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por ser de competencia su pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, con Hoja de Ruta N° E-005504-2016, el recurrente don JOEL FERNANDO TORRES HERNANDEZ, acude a este Gobierno Regional de Ica, planteando Queja Administrativa por defectos de tramitación contra el Director Regional de Salud de Ica, por no elevar su recurso de apelación dentro del término de ley, ante esta instancia administrativa;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con Memorando b) de la referencia se corrió traslado de la queja administrativa a la Dirección Regional de Salud de Ica, reiterando dicha queja con memorando c) de la referencia a efectos de que cumpla con remitir el informe correspondiente por la no elevación del recurso impugnativo, no teniendo respuesta a la fecha por la Dirección Regional de Salud de Ica;

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 158° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 158.1, ***“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”***;

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones**;

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que el expediente que da origen a la queja planteada por el recurrente ha sido porque la Dirección Regional de Salud de Ica, no ha elevado dentro del término de ley el recurso de apelación (Exp. N°10073-2016), a esta instancia administrativa competente en resolver el recurso impugnativo, conforme lo señala el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006;



que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, con Hoja de Ruta N° E-003702-2017, el Director Regional de Salud de Ica, da atención a lo solicitado en los memorando de la referencia, indicando el suscrito que después de haber firmado el Oficio N° 2084 2016-GORE-ICA/DIRESA-DG/J OAJ de fecha 14 de setiembre del 2016, no ha tenido conocimiento si el contenido del Oficio en comento fue materia de apelación, toda vez, que su despacho no ha llegado documento de remisión de los actuados, siendo la Oficina de Asesoría Jurídica que hace la calificación de documentos, como del presente caso, que se trataba de una apelación. Por otro lado, y conforme se acredita con el Informe N° 033-2017-GORE-ICA/DIRESA-DG-OAJ, también recién tomo conocimiento de la Queja por Defecto de Tramitación, y que al enterarse de este documento ha dispuesto la inmediata remisión de la apelación y sus antecedentes al Superior en Jerarquía, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, elevando el recurso de apelación con el Oficio N° 415-2017-GORE-ICA/DIRESA-J/OAJ, e ingresado a esta instancia administrativa con Hoja de Ruta N° E-003512-2017.

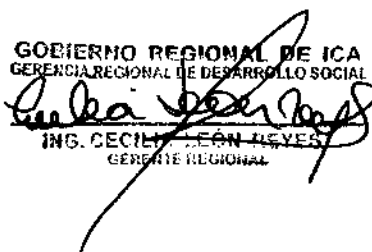
De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa interpuesta por Don **FERNANDO JOEL TORRES HERNANDEZ**, contra el Director Regional de Salud de Ica, Dr. **JAIME NOMBERRA CORNEJO**, por Defecto de Tramitación e Infracción de Plazos establecidos legalmente, 2016, no respetando el debido proceso.

ARTICULO SEGUNDO. - Que, la Dirección Regional de Salud de Ica, **EXHORTE**, al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica, a tener mayor diligencia en la atención de los diversos procedimientos a cargo de dicha Dirección Regional, con el debido respeto y aplicación de las normas que rige el procedimiento administrativo general, lo que garantiza la decisión adoptada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILY LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL